Rawson, 03 de agosto de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«F., M. S. c/ E. ART SA s/ SUM. (Accidente de trabajo - Sistémico)»** (Expte. N° 25768 – Año 2023). ----------

--- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Mediante escritos digitales ID 876896 y 876899 el actor interpuso casación contra la sentencia N° 66/2022 SDL de la Cámara de Apelaciones con asiento en Comodoro Rivadavia, con fundamento en el art. 291, inc. *a*, del CPCC, por incurrir la decisión impugnada en contradicción con otras sentencias ya dictadas por la cámara y en una inaplicabilidad de ley. ----------

------ En los dos primeros apartados, identificó el objeto de su presentación y relató antecedentes del proceso. A continuación, en el tercero, precisó el cumplimiento de recaudos de admisibilidad: sentencia definitiva, causal articulada (art. 291, inc. *a*, CPCC), identificación de las disposiciones que considera deben ser anuladas, copias agregadas, constitución de domicilio, depósito y carátula. ----------

------ Por su parte, en el apartado cuarto, ingresó en la fundamentación del recurso. Precisó que los agravios que motivan su casación son el hecho de que los jueces ordenen descontar el pago efectuado por la ART a valores constantes, y el rechazo de la aplicación del art. 770 incs. *b* y *c* del CCyCN. Dijo que esos dos agravios poseen dos causales casatorias, la primera de ellas vinculada a una interpretación de la ley realizada por estos mismos jueces en otros fallos y la segunda el hecho de que incurriesen en inaplicabilidad de la ley. ----------

------ A continuación, introdujo un sub apartado a) que tituló «Interpretación realizada en otros fallos». Afirmó que los precedentes invocados concluyeron procesos judiciales en los que las demandas fueron entabladas en idénticos términos y explicitó las razones por las que el Dr. Hayes y la Dra. Robert rechazaron su apelación. Refirió a otras tres decisiones de la misma cámara: a.1) «A., R. D. c/ E. ART SA s/ Sum. - Acc. de Trabajo (Sistémico)», SD N° 23/2022/L, del 26/04/2022,

votos de las Dras. Nieto y Robert de los que transcribió la porción pertinente-; a.2) «F., M. E. c/ P. ART S.A. s/ Sum. - Accidente de Trabajo sistémico», Sala B, SD N° 16/21/L, del 26/07/2021, votos de la Dra. Zanatta y el Dr. Hayes; y a.3) «C. S., S. M. c/ S. M. ART SA s/ Sum. - Accidente de Trabajo (Sistémico)», SD N° 50/2022/L, del 25/08/2022, votos de las Dras. Robert y Nieto. Señaló que en esos tres casos idénticos se otorgó lo que ahora se rechaza, a pesar de que las demandas fueron iguales y la cuestión a debatir incluida al momento de apelar. Dijo que la aplicación del anatocismo y el descuento del pago de la ART en el tiempo que corresponde, sin descontar a valores constantes, busca evitar el perjuicio económico que genera el transcurso del tiempo, percibiendo una indemnización que lejos está de ser justa, equitativa y equivalente a la que debió percibir al momento oportuno. ----------

Desarrolló luego un sub apartado b) que tituló «Inaplicabilidad de ley». Afirmó que los jueces omitieron aplicar las reglas de los arts. 1748 y 770, incs. *b* y *c* del CCyCN. Precisó que el accidente de trabajo y la notificación de la demanda ocurrieron después de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación y sostuvo que, bajo tales premisas, resultan aplicables esos supuestos legales, de pleno derecho y en base al principio *iura novit curia*. Dijo que basta con que el acreedor solicite en demanda el rubro intereses y que los jueces incurrieron en un rigorismo formal que lo perjudica. A su vez, refirió a la regla de aplicación de las leyes en el tiempo (art. 7 CCyCN y art. 3 CC) y, con cita de doctrina, sostuvo que si una nueva ley varía el tipo de interés, a partir de ese momento los intereses que devengue la obligación se calcularán de acuerdo a las nuevas tasas, lo que se denomina efecto inmediato de la ley posterior y no vulnera el principio de irretroactividad. A los fines de ilustrar el perjuicio adjuntó liquidación, sostuvo que de confirmarse la sentencia de primera instancia debería percibir, de manera ejemplificativa, al 31/10/2022 la suma de $562.043,67 y de hacerse lugar al planteo recursivo la suma de $1.983.718,76. ----------

A su turno, en el apartado quinto, insistió en que interpone el recurso por la causal prevista en el art. 291, inc. *a* del CPCC. Afirmó que corresponde casar la sentencia dictada y cuantificar su indemnización computando una primera etapa de intereses hasta la fecha en que se produce el primer pago a cuenta de la ART, luego, tal pago debe ser imputado primero a cancelar los intereses generados en aquel período y luego al capital, y desde allí la accionada adeudaría intereses capitalizables

a la notificación de la demanda, y cuantificables hasta el día en que se practique la liquidación de la sentencia. ----------

------ Para cerrar, en los apartados sexto y séptimo, individualizó la documentación acompañada y formuló petitorio. Pidió que se admita el recurso de casación interpuesto, revocándose el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo que resulta materia de agravios, con costas a la contraria, y que se tenga presente la reserva del caso federal. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La casación en examen enmarca su crítica en el art. 291, inc. *a* del CPCC, causal recursiva extraordinaria que la cámara examinó y habilitó mediante SIL N° 141/2023 (ver ap. III). ----------

------ Ello así, corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **II.-** El art. 291 del CPCC dice: «Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: *a*) Se fundare en una *interpretación de la ley* que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y fuere *contraria a la hecha por otro tribunal colegiado* de única o última instancia *de la P., dentro de un lapso no mayor a TRES (3) años*…». ----------

---- El recurso interpuesto invoca que la sentencia impugnada contraría otras tres sentencias dictadas todas por la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Ellas son: 1) «A., R. D. c/ E. ART SA s/ Sum. - Acc. de Trabajo (Sistémico)», SD N° 23/2022/L, del 26/04/2022; 2) «F., M. E. c/ P. ART S.A. s/ Sum. - Accidente de Trabajo sistémico», Sala B, SD N° 16/21/L, del

26/07/202; y 3) «C. S., S. M. c/ S. M. ART SA s/ Sum. - Accidente de Trabajo (Sistémico)», SD N° 50/2022/L, del 25/08/2022. ----------

------ Producto de la reforma organizacional que incorporó la ley V-174, desde el dictado del Acuerdo Plenario N° 4989/21-SPG, dicha Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II es un órgano único integrado por los/as Magistrados/as que la componen. Así, todos sus miembros se consideran potenciales intervinientes a los efectos de asignar los casos al tribunal que ha de entender, y para su selección se procede mediante un sistema de balanceo y sorteo, cuyas reglas fueron establecidas por Acuerdo Nro. 15/2021. La conformación del tribunal surge de la combinatoria de todos sus miembros, y de no formarse con los integrantes del organismo se recurre al sistema de subrogancias con participación de Magistrados/as que integran el Colegio de Jueces de Cámara de Apelaciones (AP N° 4898/2020 y AP N° 4899/2020). Ello así, en lo que aquí interesa en mérito a la causal recursiva escogida, la organización es -ahora- en tribunales por sorteo en lugar de salas ya constituidas. ----------

------ **III.-** En tal contexto, determinar si el recurso fue bien o mal concedido exige en particular detenerse en el análisis de la porción de la exigencia normativa que requiere que la interpretación contraria haya sido hecha por «***otro*** *tribunal colegiado* de única o última instancia de la P.». ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo *otra Cámara*, u *otra Sala del mismo Tribunal*, o *este Superior Tribunal de Justicia* dentro de un lapso no mayor de tres años …» (STJCh, SI N° 219/22 con cita de SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras). En el camino de formación de ese criterio, en múltiples oportunidades se había señalado antes que el precedente no podía emanar del mismo tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh, SD N° 5/91, 14/95, 17/98, SI N° 212/94, 224/94), criterio que se revisó al interpretarse que «cuando el inc. *a*) del art. 288 del C.P.C.C. dice; “otro Tribunal”, se está refiriendo a otra Cámara o a la otra Sala del mismo Tribunal» (STJCh, SD N° 2/SRE/99). ----

------ Ahora bien, respecto a la definición que este caso exige dar, creemos oportuno destacar dos precedentes puntuales. El primero, la SD N° 6/83 en la que frente a un caso en que las interpretaciones opuestas provenían de la misma cámara pero con distinta integración, ponderando la necesidad de que el recurso cumpla su función unificadora, se consideró admisible la causal. El segundo, uno posterior, la SD N° 14/95, en la que si bien se desestimó el recurso por emanar el precedente del mismo tribunal que había pronunciado el fallo recurrido, el Dr. M. destacó que las tres sentencias allí involucradas, los dos precedentes y la recurrida, habían sido dictadas no solo por el mismo tribunal sino con la misma integración. ----------

------ También es pertinente recordar que en la SD N° 6/83 el Dr. S. señaló que lo que la ley pretende «es que por vía de la casación se unifique la jurisprudencia contraria que suman distintos tribunales y no que se impida la posterior revisión que haga de su propia doctrina un mismo Tribunal. Lo primero busca garantir la seguridad jurídica la que podría verse afectada si una misma cuestión tuviera soluciones contrarias según fuere el Tribunal que la resuelve. Pero de ningún modo quiere la ley menoscabar ese creativo quehacer de la jurisdicción quien con nuevas reflexiones sobre las viejas normas o con enriquecidas reflexiones sobre los temas propuestos va modificando su doctrina para hacer siempre y cada vez más vigente la justicia». Precisó que el fallo contrario sobre el que se sustentaba la pretensión revisora había sido dictado por un tribunal con integración distinta al que sentenció el allí recurrido, punto a partir del cual concluyó que se trataría así de un supuesto en que los fines de seguridad jurídica aparecen con todo su vigor (STJCh, SD N° 6/83). ----------

---- Es claro que la exigencia del inc. *a* del art. 291 del código adjetivo se vincula con la finalidad de esta particular vía recursiva extraordinaria, en cuanto procura con la intervención del Superior Tribunal de Justicia la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la P.. ----------

------ En un caso en el que este Superior Tribunal de Justicia Provincial intervino recientemente, el recurrente había denunciado la oposición entre dos

pronunciamientos provenientes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, tribunal colegiado único no dividido en salas. Al analizar la pertinencia de la causal hicimos foco en cómo se había conformado la mayoría en cada caso: en la sentencia impugnada con el voto de los Dres. Jalil y Hansen, sin que el Dr. Fiordelisi emitiera opinión -SDL N° 37/22 CAPM-, mientras que en la denunciada como opuesta por el voto de los Dres. Jalil y Fiordelisi y Dres. Jalil y De Cunto, al dirimir éste último una disidencia parcial entre los primeros dos votantes -SDL 14/22 CAPM-. Frente a ese escenario señalamos que la recurrente no había brindado argumento alguno en miras a justificar la inclusión en el presupuesto de la norma, por lo que consideramos insuficiente el recurso al no ocuparse de argumentar de qué modo el precedente citado reunía los requisitos de admisibilidad exigidos por la causal prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC (STJCh, SI N° 219/22). ----------

------ En suma entonces, que la sentencia recurrida y la denunciada como contraria provengan de la misma cámara no descarta por sí solo la causal en estudio. Aun así, es exigencia normativa que se trate de «***otro*** *tribunal colegiado*» lo que excluye la posibilidad de que cualquier sentencia dictada por la misma cámara habilite la procedencia de esta especial vía recursiva extraordinaria. Deberá entonces prestarse especial atención a la integración de cada tribunal y esa integración debe ser distinta. Para poder hablar de «***otro*** tribunal colegiado» es necesario que sean diferentes los jueces que con sus votos conforman la mayoría en la sentencia impugnada de aquellos que lo hacen en las que se denuncian como contrarias, sin que baste con que sea distinto uno solo de ellos. ----------

------ Es que, así como sobre la base del objeto de esta particular causal casatoria se amplió el supuesto de admisibilidad para los casos en que la sentencia sea dictada por el mismo tribunal pero con otra composición, corresponde ahora, en igual sentido, interpretar que no se trata de *otro tribunal* colegiado con criterio opuesto cuando alguno de los jueces que conforma la mayoría en la sentencia impugnada participa también de la formación de la mayoría en la que se denuncia como contraria. ----------

------ En ese caso, la explicación de la distinta solución podría encontrarse, v.gr., en matices o diferencias en las cuestiones planteadas, los hechos discutidos y probados o los agravios desarrollados al apelar, supuestos en los que la falta de identidad suficiente excluiría la admisibilidad de la causal. A su vez, podría también hallarse en un cambio de criterio de alguno de los jueces votantes, frente a lo cual no subsistiría la necesidad de unificar la doctrina legal, propósito específico este del art. 291, inc. *a*, del CPCC. ----------

------ **IV.-** Ahora bien, llevadas esas definiciones al expediente en análisis, advertimos que en la sentencia recurrida, SDL N° 66/22, del 27/10/2022, la mayoría fue conformada con los votos de los Dres. *Hayes* y *Robert*, motivo por el cual la Dra. Zanatta no emitió opinión. Vinculado con la argumentación que venimos desarrollando, es de destacar que la Dra. Robert en una porción de su voto precisó: «si bien la postulación del actor devendría atendible, y de hecho así lo he sostenido en otros pronunciamientos, no menos cierto es, la necesidad ineludible del respeto al principio de congruencia procesal […] En este sentido, el actor pretende introducir en la alzada una forma de descontar la diferencia adeudada por la ART no propuesta en la demanda […] tal pretensión no fue así deducida en la instancia de origen, por lo que más allá de su acierto o error, no puede ser tratada en esta instancia, so pena de vulnerar el principio de congruencia». ----------

------ Por su parte, en las sentencias que se denuncian como contrarias las mayorías quedaron conformadas del siguiente modo: 1) «A., R. D. c/ E. ART SA s/ Sum. - Acc. de Trabajo (Sistémico)», SD N° 23/2022/L, Sala única, del 26/04/2022, con los votos de las Dras. Nieto y *Robert*, sin que el Dr. Pis Diez emitiera su voto; 2) «F., M. E. c/ P. ART S.A. s/ Sum. - Accidente de Trabajo sistémico», Sala B, SD N° 16/21/L, del 26/07/2021, con los votos de la Dra. Zanatta y del Dr. *Hayes*, encontrándose vacante un cargo de juez de cámara y existiendo concordancia en la solución del caso; y 3) «C. S., S. M. c/ S. M. ART SA s/ Sum. - Accidente de Trabajo (Sistémico)», SD N° 50/2022/L, Sala única, del 25/08/2022, con el voto de las Dras. *Robert* y Nieto, sin que el Dr. Hayes emitiera su voto por haberse formado la mayoría. ----------

------ Ello así, en las cuatro sentencias que involucra el recurso de casación en examen, la impugnada y las tres denunciadas como contrarias, el Dr. Hayes o la Dra. Robert intervinieron en la conformación de la mayoría, lo que, por las razones ya brindadas, descarta la admisibilidad de la vía recursiva intentada. ----------

------ Por lo demás, si se pretende que hubo un error en la valoración de diferencias entre los distintos casos respecto de las cuestiones planteadas, los hechos discutidos y los agravios desarrollados, no es la causal escogida la que permite encarrilar tal crítica, la que, por otra parte, tampoco fue sostenida con suficiencia ni autonomía. -

------ **V.-** Desde otra perspectiva, en lo que respecta a su denuncia de inaplicabilidad de ley, más allá de la falta de claridad en el encuadre normativo, al no vincular el recurrente su cuestionamiento con el propósito y exigencias de la causal recursiva que articula, en los términos en que fue formulada parece exceder la vía extraordinaria escogida. ----------

------ Nuestro Código Procesal Civil y Comercial, a diferencia de otros códigos procesales provinciales, no denomina así ninguno de los recursos extraordinarios que regula. A su vez, el contenido de la crítica vertida no se identifica con el fin y los presupuestos de procedencia del art. 291, inc. *a*, del código adjetivo, a lo que se suma que la fundamentación desarrollada carece de la autonomía, precisión y suficiencia requerida por otras causales casatorias sí previstas por la norma local (art. 292, inc. *a*, CPCC). ----------
----- Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su admisibilidad formal. Y, en el contexto previamente descripto dichos aspectos no se encuentran cumplidos, lo que determina el fracaso de la vía intentada. ----------

------ **VI.-** Por ello, ante los déficits apuntados, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto con fundamento en el art. 291 inc. *a* del CPCC. -

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse al recurrente perdidoso (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. H. A. S. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto mediante escritos digitales ID 876896 y 876899. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. H. A. S. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) *Jus* (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. M. Vivas. ----------Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Silvia A. Bustos.

Registrada el 03/8/23 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.